

Expediente número: RR/34/2012
Recurrente:



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 20 veinte de junio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 siete de mayo del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, señalando como correo electrónico el identificado como _____@yahoo.com.mx, lo siguiente:

"... SOLICITO A ISSSTECALI EN ARCHIVO, EN FORMATO EXCEL, UNA RELACION DETALLADA E INDIVIDUAL DE TODO AQUEL TRABAJADOR AFILIADO A ESTE ORGANISMO CON CARÁCTER DE BASE ADSCRITO AL SINDICATO DE BUROCRATAS, EN DICHA RELACION DEBERA CONTENER LO SIGUIENTE: MUNICIPIO DONDE ESTE AFILIADO, DEPENDENCIA Y/O ORGANISMO AL QUE PERTENEZCA, FECHA DE LA PRIMERA COTIZACION REGISTRADA INDIVIDUALMENTE EN LO REFERENTE A JUBILACIONES Y PENSIONES, FECHA DE ULTIMA COTIZACION REGISTRADA INDIVIDUALMENTE POR JUBILACIONES Y PENSIONES..."

II. Una vez transcurrido el plazo para responder dicha solicitud, en virtud de que no recibió respuesta alguna en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 24 veintitrés de mayo del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 29 veintinueve de mayo del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 05 cinco de junio del año 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica en el correo juridico@itaipbc.org.mx de este Instituto, el escrito de contestación suscrito por el Licenciado Francisco Antonio García Burgos, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, manifestando lo siguiente:

1. *Que con fecha 8 de mayo de 2012 se recibió solicitud de información con número de identificación UCT-Folio-120314, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Gobierno del Estado.*

2. *En fecha 23 de mayo de 2012, una vez analizada la solicitud de información y debido a que no se podía dar respuesta en el plazo de 10 días hábiles que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se solicitó, previo al vencimiento del plazo legal la ampliación de los días para dar respuesta, todo esto con fundamento en el artículo 68 de la Ley en comento, solicitud de ampliación que fue autorizada mediante el Sistema de Acceso de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Gobierno del Estado.*

3. *Con fecha 30 de mayo del año en curso, se dio respuesta a la solicitud identificada como UCT-Folio-120314, esto mediante el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Gobierno del Estado. Contestación realiza dentro del término concedido."*

V. De igual manera, con fecha 05 cinco de junio del 2012 dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de contestación de recurso suscrito por la Licenciada Olga Minerva castro Luque, Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, manifestando lo siguiente:

"UNICO.- El recurso de revisión que presenta el solicitante ante ese H. Instituto debe ser sobreseído en términos de los artículos 83 fracción IV, 84 fracción II primera parte y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez que al haberse publicado la información solicitada bajo el número de folio UCT-12034, la información a la solicitada efectuada; tenemos que el presente recurso queda sin materia y por ende, ese H. Instituto deberá sobreseer el presente..."

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su contestación, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 84, fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que al rendir su contestación refirió haber entregado la información requerida por el recurrente en su solicitud de información.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”**

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Por lo que, primeramente se hace referencia a lo manifestado por el Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en el punto 2 de su escrito de contestación en relación a:

“3.- En fecha 23 de mayo de 2012, una vez analizada la solicitud de Información y debido a que no se podía dar respuesta en el plazo de 10 días hábiles que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se solicitó, previo al vencimiento del plazo legal la ampliación de los días para dar respuesta, todo esto con fundamento en el artículo 68 de la Ley en comento, solicitud de ampliación que fue autorizada mediante el Sistema de Acceso de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Gobierno del Estado.”

Sin embargo, el Sujeto Obligado en ningún momento acredita su dicho, ya que no presentó ante este Instituto, constancia o documento con la que efectivamente demuestre que con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se notificó al entonces solicitante, **antes** de que feneciera el plazo establecido para dar respuesta a su solicitud, la ampliación del plazo de hasta por 10 días hábiles, para estar en aptitud de dar respuesta a su solicitud de fecha 7 siete de mayo de 2012 dos mil doce.

Por otra parte, con fecha 25 veinticinco de mayo del 2012, fue recibido en la dirección de correo electrónico de este Instituto juridico@itaipbc.org.mx, correo electrónico por parte del recurrente mediante el cual nos hace el siguiente cuestionamiento:

13/00/12

Webmail

Imprimir

Asunto: **Duda si procede o no**
Remitente: <@yahoo.com.mx>
Enviado: **may 25, 2012 12:57:23 PM**
Para: **marlenesandoval@itaipbc.org.mx**
Responder a: **z@yahoo.com.mx**
Cc: **juridico@itaipbc.org.mx**

Si un sujeto obligado solicita ampliar plazo de respuesta a una solicitud, pero tal petición se genera después del plazo de ley "10 días hábiles".

Es el caso de LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C, que no está respetando los tiempos.

¿En las ampliaciones de plazo por parte de los sujetos obligados, no existe coordinación alguna con el ITAIPBC en este sentido?

Considero a bien, y con el animo de coadyuvar al mejoramiento del control y seguimiento, de las ampliaciones, propongo lo siguiente:

Limitar en los sistemas informáticos, las emisiones por ampliaciones de plazo, , con esto quiero decir que se le restrinja acceso a los sujetos obligados, para realizar captura y emisión de este tipo de documentos, cuando se este fuera del plazo establecido, dentro del marco regulatorio.

Esperando sea considerada esta propuesta, y que de ser posible, sea aplicable a todas las unidades de transparencia en Baja California.

Con todo respeto, gracias.

Anexándose a dicho correo electrónico como documento adjunto el siguiente oficio:



Unidad Concentradora de
Transparencia del Poder Ejecutivo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 120324
NOMBRE: I

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 09:44:51 horas del día 25 de MAYO de 2012, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 39 fracción V y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este ocurso tengo a bien NOTIFICARLE que la información solicitada registrada bajo el folio número 120324, le será entregada en los próximos 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación. El presente documento se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx.

Lo anterior debido a que se ha dado acceso a la información, misma que se encuentra en proceso de integración por parte de la entidad de gobierno estatal correspondiente, pudiendo continuar dándole seguimiento en el Portal de Transparencia antes señalado, ingresando su clave de acceso o bien comunicándose a las oficinas de la UCT al teléfono (686) 558 11 31 en el horario de 8:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE


OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA

Advirtiéndose en primer plano con lo anterior que efectivamente se dictó un proveído mediante el cual la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 68 de la ley de la materia le notifica al entonces solicitante, al ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, y en un segundo plano, se desprende que si bien es cierto que se le notificó la ampliación del término para dar contestación, se advierte de lo anterior que **fue hasta el día 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce la fecha en la que se emite dicho proveído y es notificado al hoy recurrente**, situación que resulta contraria a lo establecido por el numeral antes mencionado, ya que la fecha de vencimiento para emitir respuesta a la multi mencionada solicitud feneció el día 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce, por lo que dicho proveído según lo dispuesto por el artículo 68 en mención debió de haberse **emitido y notificado al recurrente antes de la fecha en el que vencía el plazo para dar contestación.**

Ahora bien, debemos recordar que de la contestación al recurso, emitida por el Sujeto Obligado se desprende que éste solicitó la ampliación del plazo el día 23 veintitrés de mayo, con lo que se acredita que aunque el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, lo hizo fuera del plazo establecido por la ley

Continuando en la misma tesitura, resulta procedente analizar lo manifestado por la Licenciada Olga Minerva castro Luque, Directora de la Unidad Concentrada de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en su escrito de contestación en relación a:

"UNICO.- El recurso de revisión que presenta el solicitante ante ese H. Instituto debe ser sobreseído en términos de los artículos 83 fracción IV, 84 fracción II primera parte y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez que al haberse publicado la información solicitada bajo el número de folio UCT-12034, la información a la solicitada efectuada; tenemos que el presente recurso queda sin materia y por ende, ese H. Instituto deberá sobreseer el presente..."

Así como en las documentales públicas que anexa en su escrito, consistentes en:

Gobierno PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA
Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

No. de Solicitud:
Folio/UCT: 120314


PREGUNTA:
SOLICITO A ISSSTECALI EN ARCHIVO, EN FORMATO EXCEL, UNA RELACIÓN DETALLADA E INDIVIDUAL DE TODO AQUEL TRABAJADOR AFILIADO A ESTE ORGANISMO CON CARÁCTER DE BASE ADSCRITO AL SINDICATO DE BUROCRATAS, EN DICHA RELACIÓN DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE: MUNICIPIO DONDE ESTÉ AFILIADO, DEPENDENCIA Y/O ORGANISMO AL QUE PERTENEZCA, FECHA DE LA PRIMERA COTIZACIÓN REGISTRADA INDIVIDUALMENTE EN LO REFERENTE A JUBILACIONES Y PENSIONES, FECHA DE ÚLTIMA COTIZACIÓN REGISTRADA INDIVIDUALMENTE POR JUBILACIONES Y PENSIONES.

RESPUESTA:
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.
Respuesta ENLACE:
Buenas Tardes

En atención a su solicitud se le informa que se anexa archivo con la relación del personal sindicalizado.
El nombre del archivo es: "SINDICALIZADOS VIGENTES DE BUROCRACIA ESTATAL.pdf"

GRACIAS.

ARCHIVOS ADJUNTOS:
SINDICALIZADOS VIGENTES DE BUROCRACIA ESTATAL.pdf


OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Datos e Contactos:
Calzada Independencia # 604, Edificio del Poder Ejecutivo 1o. Piso, Col. Centro
Mazatlán, Baja California, México, C.P. 21000
Teléfono: (606) 258 11 31, 2660303 10 90 ext. 1909 - Email: oia@transparencia.gob.mx
www.transparencia.gob.mx



Unidad Concentradora de
Transparencia del Poder Ejecutivo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 120314

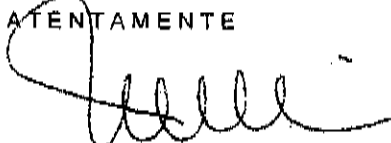
NOMBRE: ---

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 13:58:34 horas del día 31 de MAYO de 2012, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este curso tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA en contestación a su solicitud número 120314, documento que en este acto se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx.

Así mismo la información solicitada, se encuentra a su disposición a partir de esta fecha en Internet a través del Portal de Transparencia con dirección www.transparenciabc.gob.mx mediante archivo electrónico, ingresando clave de acceso

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE


OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA



OFICIALIA MAYOR
UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA

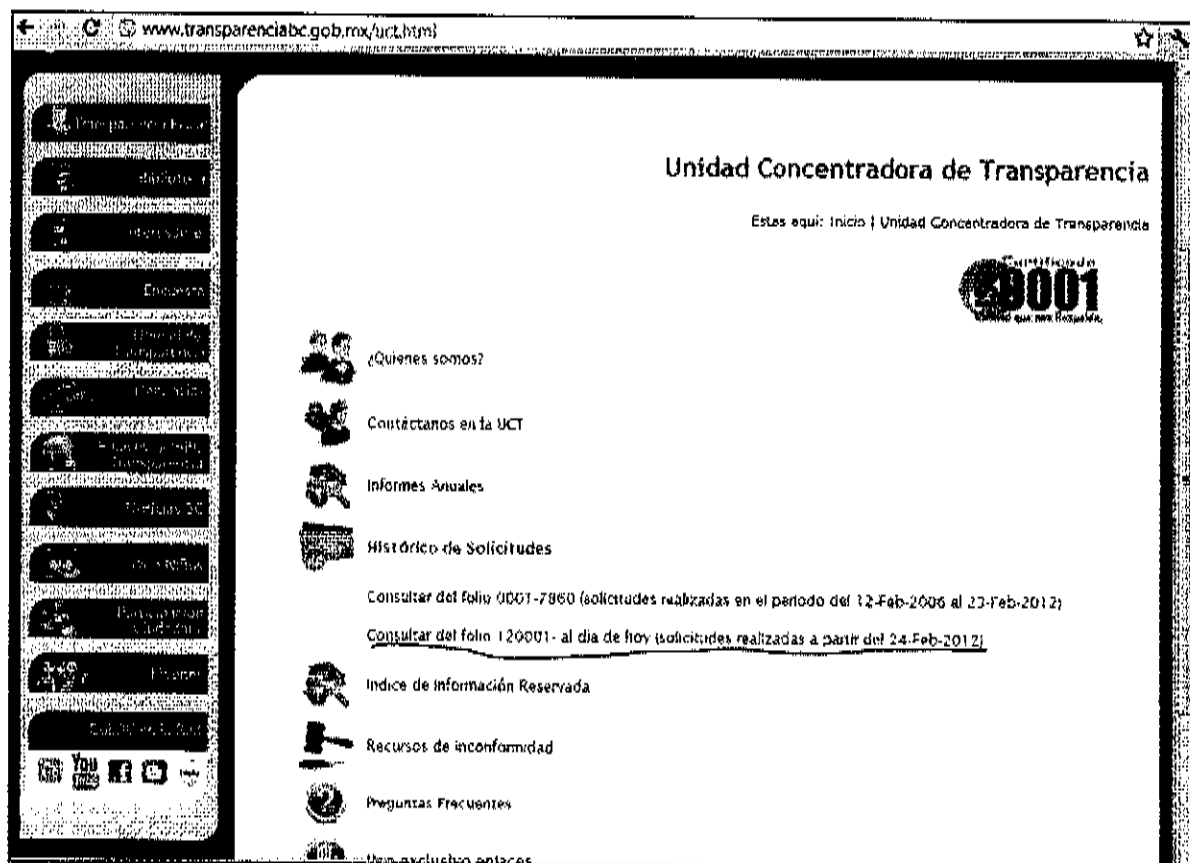
Advirtiéndose con lo anterior, que efectivamente con fecha 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce se le hizo llegar al recurrente a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, respuesta a su solicitud de acceso a la información del recurrente, misma que es **extemporánea ya que dicha solicitud fue presentada con fecha 7 siete de mayo del 2012 dos mil doce, transcurriendo en exceso el plazo de 10 diez días hábiles** establecidos por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y que como ya quedó demostrado, la notificación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa, fue realizada fuera de los términos de ley.



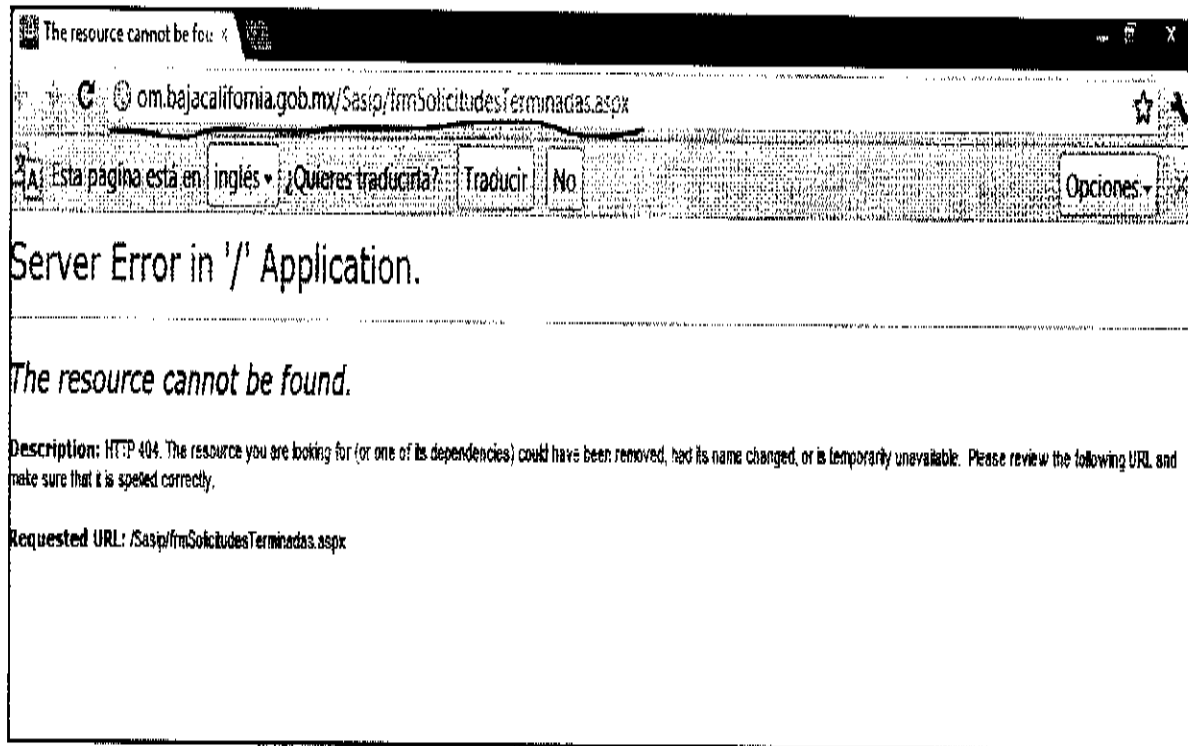


Debe precisarse que en virtud de que en el escrito de contestación emitido por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, no se anexa la información solicitada por el hoy recurrente, y únicamente acredita la notificación de la respuesta, es que este Instituto ingresó al Portal de Obligaciones de Transparencia de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, con el afán de verificar que efectivamente la información solicitada ya se encontrara disponible en dicho portal, tal y como lo manifiestan tanto el Sujeto Obligado como la Unidad Concentradora de Transparencia, lo que se aprecia en los oficios que anteceden a este párrafo.

Sin embargo, debe advertirse que al realizar dicha búsqueda, al ingresar a la dirección www.transparencia.gob.mx y tratar de acceder en la opción en la cual te permite visualizar al listado de solicitudes realizadas, así como sus respuestas, leyenda que aparece de la siguiente manera: **Consultar del folio 120001- al día de hoy (solicitudes realizadas a partir del 24-Feb-2012)**, no fue posible descargar dicho vínculo, ya que la misma presenta un error, insertándose lo antes descrito en este momento para robustecer lo anterior:



[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



Cabe precisar que dicha verificación se realizó los días 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 18 dieciocho, todos del mes de junio del año en curso, y en todas las ocasiones apareció el mensaje que se muestra en la imagen anterior, con lo que se demuestra que no es posible verificar que la información que solicitó el hoy recurrente haya sido entregada de conformidad a lo solicitado.

Consecuentemente, con lo antes expuesto por este Órgano Garante, resulta más que evidente que **la causal se sobreseimiento invocada por los antes mencionados NO ES PROCEDENTE**, y una vez acreditada la falta de respuesta del Sujeto Obligado, resulta procedente analizar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que **el Sujeto Obligado no dió respuesta a la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente dentro del plazo legal**, y aún cuando acreditó haber notificado la respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa, el contenido de dicha respuesta no fue presentado ante este Órgano Garante, y tampoco se encuentra visible en el Portal de Obligaciones de Transparencia identificado como <http://www.transparenciabc.gob.mx/uct.html>, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

Atendiendo a lo señalado en el Considerando que antecede, se desprende que el Sujeto Obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...]"

Además, el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

"[...] La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII, o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como **GRAVES para efectos de su sanción administrativa [...]"**

CUARTO.- Al haber quedado acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, por conducto de su Titular, Licenciado Jesús Edgardo Contreras Rodríguez con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, una vez acreditada la falta de respuesta del Sujeto Obligado, resulta procedente analizar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: **"... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de**

acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...** V. **Los sujetos obligados deberán** preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada** sobre sus indicadores de gestión y **el ejercicio de los recursos públicos...** VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

SEXTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, y debe garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuenta de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al amparo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO
GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un

control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el Sujeto Obligado, en ningún momento señaló que la información solicitada por el hoy recurrente pudiera estar clasificada como confidencial o reservada, por el contrario, afirma que dicha información se le entregó al recurrente, sin embargo, lo anterior no quedó acreditado dentro del expediente en el que se actúa, ni tampoco se demostró que la información solicitada, efectivamente se encontrara en el Portal de Obligaciones de Transparencia ya referido. Por lo tanto, en virtud de lo manifestado por el Sujeto

Obligado, se infiera que la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra sujeta a clasificación por información reservada o confidencial, de acuerdo a lo establecido en los capítulos V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, y entregue, al hoy recurrente, la información solicitada en el punto UNICO de su solicitud inicial de acceso a la información, en el correo electrónico señalado en su propia solicitud de acceso a la información, identificado como _____@yahoo.com.mx.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto, al haber quedado acreditado el **incumplimiento** de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, por conducto de su Titular, Licenciado Jesús Edgardo Contreras Rodríguez con copia del expediente para que **Inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la reincidencia de las conductas previstas en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son consideradas como **graves**, para efecto de una posible sanción administrativa

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se le concede a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir

del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que **informe** a este Instituto por escrito sobre **el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO**. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en los considerandos Tercero, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 69, en relación con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que **dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso y entregue al hoy recurrente, la información solicitada en el punto UNICO de su solicitud inicial de acceso a la Información en el correo electrónico señalado en su propia solicitud de acceso a la información, identificado como cedanosantibañez@yahoo.com.mx.**

CUARTO.- Conforme a lo descrito en los considerandos Tercero, Sexto y Séptimo de la presente resolución, se le concede al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que **informe** a este Instituto por escrito sobre **el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Tercero**. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico señalado en autos para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado mediante oficio; C) Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, mediante oficio.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico **juridico@itaipbc.org.mx** , para que comunique a este Órgano Garante cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARLENE SANDOVAL OROZCO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA